

RECOMENDACIÓN NÚMERO 022/2018

Morelia, Michoacán, a 21 de mayo de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

INGENIERO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCAZAR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1464/17**, presentada por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a las garantías de la Integridad y Seguridad Personal, **por derecho a no ser sometido al uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado y Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, llamada telefónica por parte del ciudadano **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presentó queja en contra de **Elementos de la Policía Municipal de Morelia y/o Quien Resulte Responsable de la misma institución**, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en **derecho a no ser sometido al uso excesivo o indebido de la fuerza pública**, manifestando lo siguiente:

“...que el C. XXXXXXXXXX, tuvo el día de hoy (diecinueve de mayo) un accidente de tránsito, al parecer atropello a un Policía Municipal, elementos de la Policía Municipal al llegar al lugar lo detuvieron y lo golpearon, para después llevarlo al área de barandillas y ponerlo a disposición del Ministerio Público en turno que es donde ahorita se encuentra detenido y debido a que se teme por su integridad física y siga siendo golpeado. Por lo tanto, el peticionario solicita que personal adscrito a este Organismo protector de los derechos humanos, acuda en este momento a las instalaciones de barandillas de niño artillero, a fin de que el afectado deje de ser golpeado, que están violando sus derechos humanos y se investiguen las lesiones que recibió el C. XXXXXXXXXX por elementos de la Policía Municipal de Morelia...”

(Foja 1)

3. En esa misma fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente

en el área de separos con la intención de entrevistarse con el quejoso XXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“...el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 11:30 once treinta horas circulaba sobre la avenida Madero a la altura de la catedral, de esta ciudad de Morelia, cuando rebase a un vehículo y los pasajeros de dicho vehículo me amenazaron con una pistola, por lo que yo asustado aceleré la marcha de mi vehículo tipo Volkswagen tipo Sedan, cuando por la desesperación y el miedo de que dichos sujetos me siguieran, di vuelta en “U” hacia el otro sentido rumbo a la avenida Madero Poniente para salvaguardar mi integridad, fue en ese momento cuando una elemento femenino de la Policía Municipal de Morelia me marcó el alto y debido al miedo que sentía en ese momento no me detuve y evadí a dicho elemento, la cual con el silbato llamó a otra elemento femenino de la misma institución, quien literalmente se colgó de la puerta del copiloto con la intención de detener mi vehículo y en ese momento se soltó al ver que no me detenía, por lo que yo di vuelta hacia la calle “Nigromante” tratando de ponerme a salvo y después gire hacia la calle “Guerrero” y fue ahí donde me acorralaron varios elementos de la Policía Municipal, dos elementos en motocicletas y una patrulla, además de otros que llegaron caminando, siendo aproximadamente 10 diez elementos; ahí comenzaron a golpearme sin mediar palabra ni permitirme identificarme, me golpearon en diversas partes del cuerpo, con puñetazos, tolete, hasta que me tiran al suelo y comienzan a patearme, también me rociaron gas pimienta, golpeándome aproximadamente 6 seis minutos, se detuvieron hasta que transeúntes se acercaron a grabar y decirles que ya me dejaran de golpear. Posteriormente, me esposaron en el piso y me subieron a una patrulla marca Dodge tipo Charger, para trasladarme a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta que se dice y se corrige, al ingresar a la oficina del Ministerio Público en turno los elementos de la policía que me detuvieron continuaron, se dice y se corrige, los elementos de la misma corporación pero distintos a los que me detuvieron me seguían golpeando dentro de las instalaciones de la

Procuraduría frente al personal que se encontraba presente; cabe señalar que no me permitieron realizar la llamada a la cual tengo derecho y estuve incomunicado hasta que llegue al área de separos, en donde me auxiliaron para realizar la llamada, ya que no me permitieron a mi marcar, también hasta llegar a esta área me quitaron las esposas, al solicitarle a los elementos de la policía municipal que me aflojaran las esposas, hacían caso omiso y solamente se burlaban de mí, diciéndome groserías como “pendejo” “te crees mucho” y me hicieron responsable si algo les pasaba cuando yo en ningún momento los amenacé ni mencioné el lugar donde laboro. Quiero manifestar que en la Procuraduría General de Justicia en el Estado no recibí ningún mal trato a mi persona. Finalmente, deseo manifestar que siento dolor en mi rostro, en las manos, en mis costillas, mis dedos de las manos, la rodilla izquierda, los hombros y el labio inferior derecho...”

4. Mediante acuerdo con fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, consistentes en uso excesivo o indebido de la fuerza pública, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1464/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 11-16)

5. El día 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 0529/2017, suscrito por el maestro Bernardo María León Olea,

Comisionado Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento de Morelia, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Anexo a la presente como informe, copia de la tarjeta informativa de fecha 26 de mayo del 2017, signada por el Oficial de la Policía Miguel Chávez Gutiérrez, quien (es) realiza (n) un informe detallado de los hechos en los que participaron los elementos de la Policía de Morelia, por lo que solicito se me tenga por presentando en tiempo y forma el informe solicitado...” (Foja 21)

6. En dicha tarjeta de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Oficial de Policía Chávez Gutiérrez Miguel y dirigida al comandante Abraham Ramos Ramos, Director de Unidad de Proximidad y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Morelia, narra los siguientes hechos:

“...Permítame informar que el día 19 de mayo de 2017, siendo las 11:20 horas aproximadamente se recibe reporte de base de radio C5 sobre ave. Madero que habían atropellado a dos oficiales de la policía estatal (de vialidad) a cargo del Policía Primero JAIME DELGADO AYALA establecidos en Abasolo e Ignacio Zaragoza sobre madero por tal hecho el sujeto a bordo de un VW sedán blanco se da a la fuga tomado en rumbo a la calle Galeana por lo que se le busca bajo características ya mencionadas ubicándolo en la calle guerrero casi esquina con rayón y en compañía de compañeros del estado (correccaminos) quienes le dimos alcance al ciudadano descendiendo de mi unidad moto patrulla marcando el alto mediante comandos verbales haciendo caso omiso lo que se le busca convencimiento y mostrado una actitud evasiva y muy alterado y agresivo baja de su vehículo en ese momento intervenimos a detenerlo por su tamaño robusto levanta por debajo del hombro lastimándome al momento y sin poder hacer más, por lo que varios compañeros de estado intervinieron rápidamente y logran la detención del C. XXXXXXXXXX y trasladan al ministerios público oficiales de la

policía Michoacán, cabe mencionar que por tal lesión y dolor del hombro me trasladan al IMSS de Charo al área de urgencias ya que no podía conducir la moto patrulla, brindando la atención la ambulancia con el número economico226 anexo copia...” (Foja 22)

7. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 523/2017, de esa misma fecha, mediante el cual el licenciado Ricardo Guevara Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación instruida en contra de XXXXXXXXXX, por su posible participación en un hecho delictivo que la ley penal señala como delito de LESIONES, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, así mismo por su posible participación en un hecho delictivo que la ley penal señala como delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

8. Constancias de las cuales se desprende que los elementos aprehensores del ciudadano XXXXXXXXXX, fueron Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, ambos elementos de la Policía Michoacán del Estado, así como de la manifestación de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete del quejoso XXXXXXXXXX, en la cual señala que: *“...la persona que rinde el informe no es la persona que me pone disposición ante el Ministerio Público y que es quien conoce los hechos, quien tendría que rendir el informe o tarjeta informativa, como lo rinde sería Jaime Delgado Ayala y no así el oficial Miguel Chávez Gutiérrez, como fue presentado, solicitando que se continúe con la integración de la presente queja y en su momento esta sea resuelta conforme a derecho proceda,*

siendo todo lo que deseo manifestar...”; motivo por el cual se solicitó informe a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado respecto de los presentes hechos.

9. Mediante oficio sin número de fecha 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, Elementos de Transito Estatal, rindieron el informe que les fuera requerido por este Organismo, señalando lo siguiente:

“...Primeramente queremos señalar que son parcialmente ciertos los hechos ya que efectivamente el día 19 de mayo de 2017, encontrándonos en madero y esquina con Benito Juárez, de la Colonia Centro, dado vialidad en esa zona, junto con mi compañera XXXXXXXXXX, y aproximadamente a las 11:15 Horas nos percatamos que una vehículo VW tipo seda Blanco, circulaba sobre la Avenida Madero Poniente a Oriente, el cual se perfilaba que quería dar vuelta en “U”, por lo que se le marcó el alto, y se le informó al conductor que no podía dar vuelta en ese lugar que siguiera de frente, a lo cual respondió, molesto “AH Chiga”, e ignorando las indicaciones procedió a realizar su maniobra, sin hacer caso a las indicaciones y acelerando el vehículo, esquivándome al de la voz JAIME DELGADO AYALA, por mi costado izquierdo, sin importarle que mi compañera Eradi Hernández Rosas, se encontraba a pocos metros señalando el alto con la mano, al contrario el conductor dio más velocidad a su vehículo golpeando a mi compañera en las rodillas, con el costado izquierdo del automóvil, por lo que le pregunte a mi compañera que si se encontraba bien y solo me comento me duelen las rodillas, solicitando el apoyo a la base C5i, informando que un conductor de una auto informando que un conductor de una auto de la marca VW tipo sedán color blanco nos había echado el vehículo encima e informando que se le trata de dar alcance al mismo a bordo de la unidad oficial, y fue que en la calle Zaragoza hace alto por motivo que se pone en rojo el semáforo, y como había autos delante del conductor ahora quejoso se pasa el alto en sentido contrario

invadiendo el carril del lado opuesto, para poder rebasar los auto que esperaba su luz verde, y fue que el oficial de ese cruce de nombre Francisco Torres Tinoco, le marca el alto a lo cual hace caso omiso y lo esquivo continuando dándose a la fuga, al ver la situación que se presentaba la oficial que se encontraba en la avenida madero esquina con Abasolo, camina unos metros y le hace la indicación al conductor ahora quejoso que se orillara, a lo cual el ahora quejoso disminuye su velocidad, como para disimular que se iba a detener pero cuando estaba cerca de la oficial, vuelve acelerar y golpea a la compañera que intentaba que se detuviera, golpeándola con el costado derecho, y cayendo al piso, por lo que me bajo de la unidad oficial y le pregunto a mi compañera que si se encuentra bien a lo que me indica que siga el vehículo, por lo que nuevamente continua la persecución del vehículo informando en todo tiempo a la Base C5i que iba tras el vehículo que acaba de atropellar a las dos oficiales, y dicho vehículo da vuelta prohibida a la izquierda en madero y galeana, y continua sobre la calle Galeana y en la calle guerrero da vuelta a la derecha, casi esquina con la calle rayo en esos momentos iban llegando varios compañeros de diversas áreas de seguridad, logrando así que se detuviera, por lo que desciendo de la unidad oficial y le indico que se baje del vehículo, identificándome como elemento de la Policía Michoacán, adscrito al área de tránsito, primeramente, a lo hace caso omiso de la indicación, porque me puedo percatar que intenta golpearme con la puerta al abrirla, y me hago así atrás y lo que hace el conductor es cerrar la puerta y tratar de encender el vehículo nuevamente por lo que el suscrito trato de sacar las llaves, por lo que evidentemente trata de golpearme, golpeándome en la cabeza y al verme superado ya que por su complexión del ahora quejoso recibo apoyo de varios de los oficiales que se encuentra en el lugar sin percatarme del agrupamiento pertenecen, una vez que logra bajarlo del vehículo se trata de calmarlo sin lograrlo, por lo que varios compañeros lo sujetan y se le ponen los candados de seguridad porque se encontraba muy agresivo porque se tuvo que bajar al piso para poderlo sujetar y estando en el piso se golpeando la cara con el mismo piso,

debo de precisar que se tuvo que emplear esa fuerza ya que para su requerimiento, ya que los acontecimientos se considera una persona que podía causar más daño a otras persona, y a su persona como lo había hecho con la oficiales que atropello, por lo que el suscrito siendo las 11:28 horas aproximadamente hago del conocimiento del ahora quejoso que será requerido por hechos en los cuales participo que pudieran ser hechos constitutivos de delito, y a las 11:30 horas se le leen sus derechos de acuerdo al artículo 20 constitucional apartado B, así mismo antes de subirlo a la unidad oficial se le hace un registro a su persona para asegura que con lleve consigo ningún objeto de delito, con el cual se podría hacer daño u ocasionar daño, sin encontrarle nada, en esos momentos siendo las 11:40 horas, llega la unidad de peritos con el oficial Juan Manuel Huerta Peña, a bordo de la unidad oficial 04-137, para hacerse cargo del vehículo, marca V.W., tipo seda, color blanco, modelo 2001 sin placas de circulación, con número de serie XXXXXXXXXX, el cual fue trasladado por grúas Juárez para su resguardo, haciendo el conductor de la grúa de nombre XXXXXXXXXX, una vez terminada las actuaciones nos trasladamos con el ahora quejoso al área de barandilla para su certificación médica, realizada por el médico Estrella Mireille Torres Justiniani, el cual se anexa para su conocimiento, una vez terminada la certificación médica, se traslada al área de Procuraduría para ponerlo a disposición del al Autoridad competente, con el compañero de área de peritos ya que el lleva el vehículo a su resguardo, no omito mencionar que las Oficiales que fueron lesionadas por el ahora quejoso fueron trasladadas para su atención medica siendo la compañera Esmeralda Yazmín Díaz Rosales trasladada a la Clínica 75, área de urgencia del seguro social, con las siguientes lesiones esquince en tobillo y Rodilla izquierdo y esguince en el cuello, lumbalgia, dicha lesiones fueron atendidas y dándoles incapacidad para laborar, y la acompañara XXXXXXXXXX, fue trasladada a la Clínica del Seguro Social de charo, teniendo como lesiones golpes contusos en las rodillas, siendo incapacitada también, siendo como sucedieron los hechos y no como lo señala el ahora

quejoso ya que si bien es cierto que supuestamente era amenazado por alguna persona como lo señala en su escrito de queja, hubiera pedido apoyo a los oficiales, en lugar de atropellar en dos ocasiones a las señoritas oficiales que solamente realizaban su trabajo, aún mas el mismo lo señala en su escrito que la oficiales le estaban marcando el alto, haciendo caso omiso, y lesionándolas en su huida, además debo de precisar que él ahora quejoso nunca dio vuelta en la calle Nigromante sino no fue en la calle Galeana, por lo que refiere que fue rociado con gas pimienta que señala el ahora quejoso por lo que es totalmente falso su dicho además nunca fue golpeado por algún de los elementos que tuvieron contacto con el si pudiera tener alguna lesión fue derivado del su requerimiento ya que por su constitución física tuve el apoyo de varios elementos a para sujetarlo ya que se encontraba agresivo, además que nunca manifestó que era perseguido o amenazado por alguna persona, por lo que su requerimiento fue de acuerdo al capítulo VI punto VI.2 del protocolo de Actuación Policía de la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán señala En el uso de la fuerza pública deberá apegarse a los principios siguiente: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad;

A lo que señala en su escrito de queja que estuvo incomunicado y fue golpeado en el área de separos de la Procuraduría lo ignoro ya que mi intervención fue como lo señale en líneas anteriores y en el área de Procuraduría no ingresamos al área de separos ya que es otra área, y se hace cargo la Policía Ministerial, y lo cual se contradice porque luego lo niega, que no fue maltratado, a lo que el quejoso solo quiere sorprender a esta H. Comisión de los derechos Humanos con falsedad en su dicho...”

10. Informe que fue hecho del conocimiento del quejoso, manifestando este mediante comparecencia de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en la que señalo que es su deseo se continúe con el trámite de la queja y en su momento

se señale fecha para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se de apertura el período probatorio conforme lo señala la Ley.

11. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

12. Respecto a los hechos manifestados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta de llamada telefónica de presentación de queja realizada por el ciudadano XXXXXXXXXX, a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de este Organismo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. (Foja 01)
- b)** Acta de llamada telefónica realizada por la Visitadora Alma Monserrat Guerrero Méndez al ciudadano XXXXXXXXXX, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con la intención de identificar el lugar donde se encuentra detenido el quejoso XXXXXXXXXX. (Foja 02)
- c)** Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Quejoso XXXXXXXXXX, ratifica la queja presentada por el

ciudadano XXXXXXXXXX, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Fojas 03-06)

- d)** Acta circunstanciada de consulta de página de internet e impresión de documento, realizada por esta Visitaduría Regional, con fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 07-08)
- e)** Oficio número 0529/2017, de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad mediante el cual el Mtro. Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, remite el informe que le fuera requerido por este Organismo, conteniendo los siguientes, medios de convicción: (Foja 21)
 - Tarjeta informativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signada por el ciudadano Miguel Chávez Gutiérrez, Oficial de Policía. (Foja 22)
 - Triage y nota inicial del servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de Miguel Chávez Gutiérrez, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 23-27)
- f)** Oficio número 523/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Lic. Ricardo Guevara Sánchez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, remite copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación registrada bajo el número 1003201719391, instruida en contra de XXXXXXXXXX, por su posible participación en la comisión del delito de Lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, así como por el delito de Resistencia de Particulares, cometido en agravio de La Sociedad, dentro del cual resultan fundamentales las siguientes actuaciones: (Fojas 28-166)

- g)** Informe Policial Homologado de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por los Policías Aprehensores Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña. (Fojas 31-52)
- h)** Examen de integridad practicado al ciudadano XXXXXXXXXX, por la Dra. Estrella Mireille Torres Justiniani, adscrita al Departamento Médico de Barandilla, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. (Foja 40)
- i)** Informe del Uso de la Fuerza, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Jaime Delgado Ayala, Policía 2do. (Fojas 43-44)
- j)** Informe Médico de Lesiones realizado al ciudadano XXXXXXXXXX, por el Dr. Alberto Juárez López, Perito Médico adscrito a los servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 65-67)
- k)** Constancia de No declaración del imputado XXXXXXXXXX, ante la Licenciada Teresa Paulina Cazares Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Unidad de Atención Temprana, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 84-85)
- l)** Oficio número 918, de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Psic. Fernando Lenin Bedolla Campos, Perito en Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite dictamen psicológico de estado mental del ciudadano XXXXXXXXXX. (Fojas 124-125)
- m)** Acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXX, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, en la cual refiere quien debería rendir el informe solicitado por este Organismo debería ser el ciudadano Miguel Chávez Gutiérrez y no el ciudadano Jaime Delgado Ayala. (Foja 169)

- n)** Escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual los Elementos de Transito Estatal Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, rinden el informe que les fuera requerido por este Organismo, anexando las siguientes pruebas: (Fojas 172-189)
- o)** Examen de integridad del ciudadano XXXXXXXXXX, practicado por la Dra. Estrella Mireille Torres Justiniani, adscrita al Departamento Médico de Barandillas, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Foja 177)
- p)** Certificados de incapacidad temporal para el trabajo de las ciudadanas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social. (Fojas 178-189)
- q)** Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas, celebrada el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que comparecieron ambas partes, sin que fuera posible arribar a un acuerdo entre ellas y en la que la Autoridad Presuntamente Responsable, ofreciera los siguientes medios probatorios: (Fojas 207-212)
- r)** Prueba Documental Pública.- Consistente en el informe de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los Elementos de Transito Estatal Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña.
- s)** Prueba Documental Pública.- Consistente en el certificado médico, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Estrella Mireille Torres Justiniani Ced. Prof. 5778405, en favor del ahora quejoso C. XXXXXXXXXX.
- t)** Prueba Documental Pública.- Consistente en los certificados de incapacidad temporal para el trabajo expedidos por el Instituto Mexicano del seguro social,

con números de serie y folio XX677723, XX677502, XX676987, XX676655, LQ889056, en favor de la oficial asegurada Esmeralda Yasmin Díaz Rosales.

- u)** Prueba Documental Pública.- Consistente en los certificados de incapacidad temporal para el trabajo expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de serie y folio XVI12428, XV123927, XV123600, LQ87545, en favor de la oficial asegurada XXXXXXXXXX.
- v)** Prueba Documental Electrónica.- Consistente en el disco compacto (CD).
- w)** Presuncional en sus dos formas, legal y humana.- Consistentes en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que gestionamos y que favorezca a los intereses de la autoridad a la que representamos.
- x)** Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que gestionamos y que favorezca a los intereses de la autoridad que representamos.
- y)** Interpretación del video presentado por los Licenciados Laura Eugenia López Dorantes, Juan Gabriel Reyes Guzmán y Luis Martiniano Pedraza Salazar. (Foja 213)
- z)** Acta circunstanciada de comparecencia, que presenta el ciudadano XXXXXXXXXX, ante este Organismo con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual ofreciera los siguientes medios de prueba. (Fojas 215-216)
 - I. Interpretación de video presentado por el quejoso XXXXXXXXXX. (Foja 218)
 - II. Fotografías a color del día que fuera detenido, en las cuales se aprecian las lesiones que tenía en su persona, así como del día en

que ocurrieron los hechos y de las personas que reconoce como los que lo golpearon. (Fojas 219-225)

aa) Oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Dr. Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remite certificado de lesiones del ciudadano XXXXXXXXXX. (Fojas 227-229)

13. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

14. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

15. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

16. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

17. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los Derechos Humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

18. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los Derechos Humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

19. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo

gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

20. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

21. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

22. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo

de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

23. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

24. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza

por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone

también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

25. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías

como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.**

22. En dicha Recomendación General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede

cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;

- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los Derechos Humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

27. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

28. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

29. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos

externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

30. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

31. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

32. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los Derechos Humanos.

33. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad

deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

34. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

35. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

36. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

37. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

38. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de*

todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . .

II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.

39. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: “II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los Derechos Humanos que comprometan su actuación.”

40. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

41. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

42. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

43. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías estatales preventivos hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber¹, o bien, en legítima defensa², considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

III

44. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar

1 Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2 Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

45. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que, en la violación a los Derechos Humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública participaron los Elementos de Transito Estatal Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, adscritos a la la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

46. La parte quejosa manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública de la que fue víctima, lo siguiente:

“...el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 11:30 once treinta horas circulaba sobre la avenida Madero a la altura de la catedral, de esta ciudad de Morelia, cuando rebase a un vehículo y los pasajeros de dicho vehículo me amenazaron con una pistola, por lo que yo asustado aceleré la marcha de mi vehículo tipo Volkswagen tipo Sedan, cuando por la desesperación y el miedo de que dichos sujetos me siguieran, di vuelta en “U” hacia el otro sentido rumbo a la avenida Madero Poniente para salvaguardar mi integridad, fue en ese momento

cuando una elemento femenino de la Policía Municipal de Morelia me marcó el alto y debido al miedo que sentía en ese momento no me detuve y evadí a dicho elemento, la cual con el silbato llamó a otra elemento femenino de la misma institución, quien literalmente se colgó de la puerta del copiloto con la intención de detener mi vehículo y en ese momento se soltó al ver que no me detenía, por lo que yo di vuelta hacia la calle “Nigromante” tratando de ponerme a salvo y después gire hacia la calle “Guerrero” y fue ahí donde me acorralaron varios elementos de la Policía Municipal, dos elementos en motocicletas y una patrulla, además de otros que llegaron caminando, siendo aproximadamente 10 diez elementos; **ahí comenzaron a golpearme sin mediar palabra ni permitirme identificarme, me golpearon en diversas partes del cuerpo, con puñetazos, tolete, hasta que me tiran al suelo y comienzan a patearme, también me rociaron gas pimienta, golpeándome aproximadamente 6 seis minutos, se detuvieron hasta que transeúntes se acercaron a grabar y decirles que ya me dejen de golpear.** Posteriormente, me esposaron en el piso y me subieron a una patrulla marca Dodge tipo Charger, para trasladarme a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta que se dice y se corrige, **al ingresar a la oficina del Ministerio Público en turno los elementos de la policía que me detuvieron continuaron, se dice y se corrige, los elementos de la misma corporación pero distintos a los que me detuvieron me seguían golpeando dentro de las instalaciones de la Procuraduría frente al personal que se encontraba presente;** cabe señalar que no me permitieron realizar la llamada a la cual tengo derecho y estuve incomunicado hasta que llegue al área de separos, en donde me auxiliaron para realizar la llamada, ya que no me permitieron a mi marcar, también hasta llegar a esta área me quitaron las esposas, al solicitarle a los elementos de la policía municipal que me aflojaran las esposas, hacían caso omiso y solamente se burlaban de mí, diciéndome groserías como “pendejo” “te crees mucho” y me hicieron responsable si algo les pasaba cuando yo en ningún momento los amenace ni mencione el lugar donde laboro. Quiero manifestar que en la Procuraduría General de Justicia en el Estado no recibí ningún mal trato a mi persona.

*Finalmente, deseo manifestar que **siento dolor en mi rostro, en las manos, en mis costillas, mis dedos de las manos, la rodilla izquierda, los hombros y el labio inferior derecho...***

47. En relación a lo anterior, en los informes de la autoridad rendidos el primero de ellos por el Mtro. Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, manifestó lo siguiente:

- En la tarjeta informativa de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete el Oficial de Policía Miguel Gutiérrez Chávez, manifestó lo siguiente:

*“...Permítame informar que el día 19 de mayo de 2017, siendo las 11:20 hrs aproximadamente se recibe reporte de base de radio C5 sobre ave. Madero que habían atropellado a dos oficiales de la policía estatal (de vialidad) a cargo del Policía Primero JAIME DELGADO AYALA establecidos en Abasolo e Ignacio Zaragoza sobre madero por tal hecho el sujeto a bordo de un vw sedán blanco se da a la fuga tomado en rumbo a la calle Galeana por lo que se le busca bajo características ya mencionadas ubicándolo en la calle guerrero casi esquina con rayón y en compañía de compañeros del estado (correcaminos) quienes le dimos alcance al ciudadano descendiendo de mi unidad moto patrulla marcando el alto mediante comandos verbales haciendo caso omiso lo que se le busca convencimiento y mostrado una actitud evasiva y muy alterado y agresivo baja de su vehículo en ese momento intervenimos a detenerlo por su tamaño robusto levanta por debajo del hombro lastimándome al momento y sin poder hacer más, **por lo que varios compañeros de estado intervinieron rápidamente y logran la detención del C. XXXXXXXXXX y trasladan al ministerios publico oficiales de la policía Michoacán,** cabe mencionar que por tal lesión y dolor del hombro me trasladan al IMSS de charo al área de urgencias ya que no podía conducir la moto*

patrulla brindando la atención la ambulancia con el número economico226 anexo copia...” (Foja 22)

- 48.** Por su parte los ciudadanos Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, Elementos de Transito Estatal, al momento de rendir el informe que les fuera solicitado señalaron que:

“...por lo que nuevamente continua la persecución del vehículo informando en todo tiempo a la Base C5i que iba tras el vehículo que acaba de atropellar a las dos oficiales, y dicho vehículo da vuelta prohibida a la izquierda en madera y galeana, y continua sobre la calle Galeana y en la calle guerrero da vuelta a la derecha, casi esquina con la calle rayo en esos momentos iban llegando varios compañero de diversas área de seguridad, logrando así que se detuviera, por lo que desciendo de la unidad oficial y le indico que se baje del vehículo, identificándome como elemento de la Policía Michoacán, adscrito al área de tránsito, primeramente, a lo hace caso omiso de la indicación, porque me puedo percatar que intenta golpearme con la puerta al abrirla, y me hago así atrás y lo que hace el conductor se cerrar la puerta y tratar de encender el vehículo nuevamente por lo que el suscrito trato de sacar las llaves, por lo que evidentemente trata de golpearme, golpeándome en la cabeza y al verme superado ya que por su compleción de ahora quejoso recibo apoyo de varios de los oficiales que se encuentra en el lugar sin percatarme de la agrupamiento pertenecen, una vez que logra bajarlo del vehículo se tratar de calmarlo sin lograrlo, por lo que varios compañeros lo sujetan y se le poner los candados de seguridad porque se encontraba muy agresivo porque se tuvo que bajar al piso para poderlo sujetar y estando en el piso se golpeando la cara con el mismo piso, debo de precisar que se tuvo que emplear esa fuerza ya que para su requerimiento, ya que los acontecimientos se considera una persona que podía causar más daño a otras persona, y a su persona como lo había hecho con la

oficiales que atropello, por lo que el suscrito siendo las 11:28 horas aproximadamente hago del conocimiento del ahora quejoso que será requerido por hechos en los cuales participo que pudieran ser hechos constitutivos de delito, y a las 11:30 horas se le leen sus derechos de acuerdo al artículo 20 constitucional apartado B, así mismo antes de subirlo a la unidad oficial se le hace un registro a su persona para asegura que con lleve consigo ningún objeto de delito, con el cual se podría hacer daño u ocasionar daño, sin encontrarle nada, en esos momentos siendo las 11:40 horas, llega la unidad de peritos con el oficial Juan Manuel Huerta Peña, a bordo de la unidad oficial 04-137, para hacerse cargo del vehículo, marca V.W., tipo seda, color blanco, modelo 2001 sin placas de circulación, con número de serie XXXXXXXXXX, el cual fue trasladado por grúas Juárez para su resguardo, haciendo el conductor de la grúa de nombre XXXXXXXXXX, una vez terminada las actuaciones nos trasladamos con el ahora quejoso al área de barandilla para su certificación médica, realizada por el médico Estrella Mireille Torres Justiniani, el cual se anexa para su conocimiento, una vez terminada la certificación médica, se traslada al área de Procuraduría para ponerlo a disposición del al Autoridad competente...” (Fojas 172-176)

49. En ese sentido, encontramos que en el Informe Policial Homologado de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, los Elementos Aprehensores Jaime Delgado Ayala y Juan Manuel Huerta Peña, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestaron lo siguiente:

“...logrando darle alcance, llegando varios compañeros en diferentes unidades, quienes se aproximaron al lugar donde se encontraba esta persona, es en ese momento que me coloco al costado izquierdo del vehículo señalado, y bajo de mi unidad, observando que el vehículo se encontraba con el cristal abajo, identificándome plenamente como elemento de la Policía Michoacán, indicándole al conductor, que se trataba del mismo masculino que había visualizado minutos

antes, el cual viste camisa de manga larga de color azul, pantalón de mezclilla en color azul, solicitándole mediante comandos verbales que si puede descender de su vehículo, negándose a realizar tal acción y es que abre la puerta de la unidad con la intención de aventarme con la puerta del vehículo, es en ese momento cuando agarro la puerta de la unidad y me posiciono frente a él, y observo que realiza maniobras para echar andar la unidad, es en ese momento que por temor fundado de que esta persona se diera de nueva cuenta a la fuga pudiendo lesionar a más personas, es que intento obtener las llaves de su unidad para impedir que arrancara la marcha del carro, comenzando a forcejear con el masculino, mismo que me comienza a tirar varios golpes, es por ello que opto por utilizar la fuerza física para controlarlo, mismo que me supera en fuerza, dado su complexión atlética, es en ese momento que soy apoyado por varios de los compañeros que llegaron en mi auxilio, mismo que se seguía resistiéndose a tal acción, en compañía de compañeros de los cuales desconozco sus generales, logramos controlarlo y colocarlo boca abajo colocarle los candados de seguridad, como el masculino seguía resistiéndose es que se golpea con el pavimento varias veces en el rostro, es estas acciones de fuerza para impedir que huyera del lugar y dado al peligro real e inminente para los ciudadanos que transitaban por el lugar es que el nivel de fuerza empleado para su detención y control físico es conforme al protocolo de actuación...” (Foja 31-33)

50. Así mismo en el informe del uso de la fuerza de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Jaime Delgado Ayala, Policía Segundo, manifestó que el nivel del uso de la fuerza empleado fue a través de la verbalización y el control físico, describiendo la actuación de los policías de la siguiente manera:

“...al darle alcance con apoyo de otras unidades me aproxime indicándole al conductor que descendiera del vehículo haciendo caso omiso de la indicación, procedo con el apoyo de varios compañeros a bajarlo del vehículo ya que no

obedecía a las indicaciones a lo que procedimos a asegurarlo mediante control físico para ser trasladado ante la autoridad correspondiente, lo anterior con respeto a los Derechos Humanos...” (Fojas 43-44)

De donde se desprende el uso de la fuerza pública por parte de los elementos aprehensores en contra del ahora quejoso XXXXXXXXXX, donde señala que entre él y otros elementos bajan del vehículo al quejoso.

51. Se cuenta además con la interpretación del video presentado por el quejoso XXXXXXXXXX, del cual se aprecia principalmente un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedán, color Blanco, estacionado, con la puerta del lado del piloto abierta y una persona del sexo masculino con uniforme azul por fuera del vehículo jalonea a la persona que está adentro del carro para sacarlo, también esta otro agente con camisa y casco en color blanco, chaleco negro y otro hombre vestido de azul, en esos momentos el agente con casco blanco se dirige hacia el lado del copiloto y abre la puerta, apreciándose que dicho agente levanta enérgicamente la pierna derecha como pateando al interior del automóvil, el primer agente señalado, jalonea de la mano y antebrazo izquierdo al conductor de vehículo para que salga, entonces se detienen y la persona que se encuentra dentro del vehículo levanta la mano izquierda abierta y sale del vehículo por su propia voluntad, hay jaloneo entre el que lo intenta sacar desde el principio y otro agente de camisa blanca, chaleco y casco negro, observándose que este ultimo de da un manotazo en la parte izquierda entre el cuello y mandíbula, se lo llevan a unos metros del vehículo y lo someten en el piso, ya estando rodeado de aproximadamente seis agentes de la policía.

En dicho video se escucha el siguiente audio:

Mujer 1: lo estoy grabando, lo estoy grabando, a ver a ver, señor (inaudible) golpeando y tampoco tiene porqué (inaudible a ver patrullero ¿Por qué lo pateas?, no, está bien, está bien, pero por qué no lo golpeen, pero que no lo golpeen.

Mujer 2: espósenlo ya y no lo golpeen.

Mujer 1: no lo golpeen, hey cálmate, cálmate, cálmate (inaudible) [ruido de sirenas de policía]. Así deberían ir por los delincuentes verdaderos.

Mujer 2: que lo esposen nada más, no lo golpeen, espósenlo.

Mujer 1: eso es abuso de autoridad, que poca madre, eso es abuso de autoridad, a ver, a ver, hey, hey, hey, a ver, a ver, (inaudible) estoy en mi derecho y estoy en mi propiedad, yo no digo que no, si deténganlo, si todo, nada más no lo golpeen, eso es lo único que yo les digo. Sí, pero no lo golpeen, deténlo eso (inaudible), eso es lo que yo digo, no lo golpeen.

Hombre: estamos grabando, los estamos grabando, los estamos grabando, no, no, los estamos grabando (inaudible) para tratar a la gente (inaudible) tenemos derechos, tenemos derechos, la Constitución nos (inaudible) los estamos grabando. (Foja 218)

Actuaciones de las que se desprenden acciones violentas del uso de la fuerza pública por parte de los elementos aprehensores, mismas que son confirmadas con los audios del video, en lo que en diversas ocasiones existe la solicitud de que no golpeen a la persona que está siendo detenida, quien es el quejoso XXXXXXXXXX.

52. Es necesario tomar en cuenta lo manifestado por el quejoso XXXXXXXXXX, en la comparecencia ante este Organismo de fecha cinco de octubre de la presente anualidad en la que identifica a algunos de los oficiales que lo golpearon

al momento de la comisión de los hechos que se investigan, por lo que textualmente señalo:

*“...en los que se aprecia el momento en el que me detuvieron y me golpearon, así como las lesiones que me produjeron y las personas que me los causaron, a los cuales reconocí el día viernes quince de septiembre, en los operativos del desfile, por lo que ahora sé que uno de ellos, el más alto es **Perito apodado “Chiquilín”** y el otro el más bajo y blanco, **es el Comandante Rubalcaba**, por lo que es mi deseo señalarlos desde este momento como los responsables de mis lesiones...”* (Fojas 215-216)

Actuación en la que el quejoso exhibe fotografías tomadas por el mismo, según su dicho captadas en el desfile del viernes quince de septiembre de dos mil diecisiete, en donde reconoce a algunos de los elementos que le causaron sus lesiones al momento de su detención y que se encuentran plasmadas en las fotografías adjuntas en autos. (Fojas 224-225)

53. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia

en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la parte quejosa.

54. Por otro lado, el dicho del agraviado **XXXXXXXXXX**, se robustece de manera idónea y suficiente, con el certificado médico que le fuera practicado el Dr. Estrella Mireille Torres Justiniani, con Cedula Profesional número 5778405, adscrito al Departamento Médico de Barandilla, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados: (Foja 40)

- Masculino con edad aparente igual a la cronológica, consiente, orientado, con buena coloración tegumentana.
- Edema en arco acogamito superior derecho.
- Pupilas isoconicas normameflecticas.
- Hiperemia conjuntival, buena entrada y salida de aire.
- Presenta costra hemática.
- Buen estado de hidratación.
- Herida cortante en mucosa labio inferior.
- Abdomen sin datos patológicos.
- Excoriaciones y equimosis lineales en región costal izquierda y omoplato derecho.
- Presenta edema en tabique nasal, con dolor a la palpación, no impide respiración.
- Se realiza alcoholímetro con resultado 0.000.
- Resto de antecedentes preguntados y negados.
- Refiere dolor en dedo medio mano izquierda y anclar mano derecha sin datos de edema.
- IDX.- Masculino. Sin datos aparentes de intoxicación, descartar toxicomanías y pble fx nasal con Rx. Lesiones descritas.

55. Aunado a lo anterior se cuenta con el informe médico de lesiones del quejoso **XXXXXXXXXX**, que le fuera realizado por Perito Medico de la Procuraduría

General de Justicia el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se encontraba puesto a disposición de referida dependencia por los hechos que se investigan, en el cual presento las siguientes lesiones: (Fojas 65-66)

- Equimosis color rojo que mide seis por tres centímetros localizada en la región frontal del lado derecho.
- Equimosis color rojo acompañada de aumento de volumen que mide cinco por tres centímetros localizada en la región del dorso nasal.
- Equimosis color rojo acompañada de aumento de volumen que mide ocho por cuatro centímetros localizada en la región cigomática izquierdo.
- Excoriación con costra hemática que mide un centímetro por cero punto cinco centímetros localizada en la región del labio inferior del lado derecho.
- Equimosis color rojo que mide dos por dos centímetros localizada en la región del dorso de la mano derecha.
- Excoriación con costra hemática seca que mide tres por dos centímetros localizada en la región pectoral del lado izquierdo.
- Zona excoriativa que mide doce por ocho centímetros localizada en región del flanco izquierdo.
- Equimosis color rojo que mide tres por tres centímetros localizada en región escapular del lado derecho.
- Equimosis color rojo que mide catorce por ocho centímetros localizada en región lumbar del lado derecho.
- Equimosis color rojo que mide tres por cuatro centímetros localizada en región de la rodilla izquierda.
- Clasificación médico legal de las lesiones:
 1. No ponen en peligro la vida.
 2. Tardan en sanar menos de quince días.

3. No lo incapacitan ni parcial ni temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales.
4. No dejan secuelas medico legales.

56. Corroborando las lesiones que le fueran propiciadas por los elementos aprehensores, con el certificado de lesiones practicado a XXXXXXXXXX, por el doctor Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a este Organismo, en el que observo las siguientes lesiones: (Fojas 227-229)

- En región frontal baja, interciliar y puente nasal se observa equimosis; con edema de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide dos por cuatro centímetros.
- En región cigomática externa izquierda se observa equimosis; sin edema de bordes irregulares, con coloración rojiza, que mide uno por dos centímetros.
- En región periorbitaria bilateral se observa equimosis; sin edema, de borde irregulares, coloración violácea, que mide dos por dos centímetros respectivamente.
- En cara interna de hemilabio inferior derecho se observa solución de continuidad; con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, con halo equimótico violáceo, que mide cuatro por ocho centímetros.
- En región media infraclavicular izquierda se observa equimosis; sin edema, de bordes regulares (redondeada), coloración rojiza, de dos por dos centímetros.

- En región costal inferior externa izquierda se observa zona de múltiples excoriaciones; con edema, de bordes regulares (lineales), coloración rojiza, con halo equimótico violáceo de seis por ocho centímetros.
- En línea axilar posterior y región costal inferior externa derecha se observa equimosis; sin edema, de bordes regulares (redondeada), coloración violácea, de dos por dos centímetros.
- Ambas manos se observan edematizadas.
- En dorso de mano izquierda se observa excoriación; con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, de uno por dos centímetros.
- En tercio medio de cara anterior en pierna derecha se observa excoriación; con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, de uno por uno centímetros.
- En tercio proximal de cara anterior en pierna izquierda se observa excoriación; con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, de ocho por seis milímetros.

Dictamen del cual el médico adscrito a este Organismo, en su análisis plasmo lo siguiente:

- De acuerdo a la exploración y consecuente evaluación de las lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada XXXXXXXXX, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión; ya que se encuentran en dermis y epidermis,

presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante, mutilante o por proyectil de arma de fuego.

- Existen lesiones físicas internas y/o secuelas; estas se encuentran descritas en notas médicas e indican un diagnóstico de “esguince cervical grado II”; y un pronóstico favorable, otras lesiones físicas internas que se pudieran presentar se describirán con base en constancias a solicitud de la autoridad correspondiente.
- **Las manifestaciones de la persona agraviada sí se pueden asociar a las lesiones físicas externas e internas encontradas durante el presente certificado de lesiones.**

57. Certificaciones médicas que en concatenación con los demás indicios, especialmente la manifestación del propio quejoso, los videos aportados, las fotografías de las lesiones que presentaba el quejoso, resultan coincidentes en tiempo modo y circunstancias de realización, las cuales tomadas en conjunto hacen acreditar fehacientemente que se violentaron los Derechos Humanos del Quejosos XXXXXXXXXX, al momento de que fuera detenido, esto por parte de los propios elementos aprehensores.

58. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXX, fue objeto del uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos que lo detuvieron y participaron en dichos hechos, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y Elementos de la Policía Municipal de Morelia, adscritos al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hechos ocurridos

el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

59. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

60. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación al H. ayuntamiento de Morelia Michoacán y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de la Policía Michoacán y de la Policía Municipal de Morelia, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica y al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber utilizado el control físico de forma excesiva y haber propiciado golpes, en contra de la humanidad de **XXXXXXXXXX**, el diecinueve de mayo de 2017, causándole lesiones en su integridad.

61. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

62. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

63. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

64. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado:

PRIMERA. De vista al encargado de la Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los Derechos de la parte quejosa, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de la que fue víctima el agraviados **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

A usted Presidente Municipal de Morelia:

TERCERA: De vista al Director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la normatividad del Municipio, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, que constituyeron claramente una violación a los Derechos de la parte quejosa, traducándose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de la que fue víctima el agraviados **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas al ciudadano **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las*

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.